

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 2125.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: YEIMI MORALES LONDOÑO.
-DEMANDADO: JAMES VIANEY BURBANO CAICEDO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00680-00.

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La señora **YEIMI MORALES LONDOÑO**, actuando a través de endosatario en procuración para el cobro, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor **JAMES VIANEY BURBANO CAICEDO**, teniendo en cuenta el capital incorporado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el día 15 de junio de 2020.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO* de pago en contra del señor JAMES VIANEY BURBANO CAICEDO y a favor de YEIMI MORALES LONDOÑO ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$13'000.000 M/cte, por concepto del capital incorporado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el día 15 de junio de 2020, y la cual es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por concepto de intereses corrientes de la suma referenciada en el literal **a)** que antecede, liquidados del 16 de marzo de 2020 hasta el 15 de junio de 2020.

c) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: TENER como endosatario en procuración para el cobro de la parte demandante al abogado CARLOS ALIRIO CHALACA VILLA, portador de la T. P. No. 248.919 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00680-00.)

JPM